

señor  
SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
Palacio de Justicia  
Barrancabermeja - Santander

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA DE FLORISABEL VELEZ MADERA Y JAIME VELEZ MADERA CONTRA SERGIO ALBERTO RIATIGA.

Rad. No. 2019-0062

**ASUNTO:** REPAROS Y SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

JEAN PAUL OSPINA JIMENEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.223.965 de Barrancabermeja, Abogado Titulado con Tarjeta Profesional No. 342.655 del C.S.J, obrando en mi condición de Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a Usted para manifestarle *que* presento recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 24 de noviembre del presente año dentro del proceso de la referencia, esto lo haré en los siguientes términos:

La acción ejecutiva se centró en lograr el cumplimiento de la cancelación de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000), como consecuencia de incumplimiento por parte del demandado al compromiso de devolver un inmueble que le fue vendido en contrato simulado, lo que genera la obligación de pagar el valor referenciado y convenido como real para el inmueble por los vendedores y el comprador.

Los reparos que tengo que elevar frente a la decisión que hoy ocupa nuestra atención son:

***Reparo: AUSENCIA DE VALORACION PROBATORIA INTEGRAL - Falta de Valoración de Medios de Prueba.- Defecto factico y ausencia de sana critica en la valoración de las pruebas:***

El reparo frente al fallo consiste exactamente en que su señoría no le dio el valor adecuado a unos medios probatorios como lo son los testimonios presentados por la parte demandante y documentos presentados, la escritura de compraventa celebrada entre el señor demandado y los demandantes.

El título valor base de la acción, tiene y se nota a simple vista enmendaduras, para ello no era necesario acudir a un perito, porque es un asunto que se observa a simple vista, la verdadera duda del accionado era que la firma que constaba en el título era o no la suya, y para ello si era absolutamente necesaria la valoración pericial, la cual llegó a la conclusión de uniprocedencia.

Sin embargo frente a los interrogantes elevados por el despacho fallador de primera instancia, en cuanto a situación que se observa a simple vista, enmendaduras en el título valor, el perito llega a la conclusión de que el título valor presenta alteración física por agregación.

El peritazgo no llega a la conclusión de los momentos históricos en que se realizaron las enmendaduras, tampoco llega a la conclusión de que los elementos mecanográficos y las tintas con las que se realizaron las señaladas y evidentes enmendaduras fueran de diferentes procedencia o momentos históricos diferentes, situación que si soportaría de forma clara y contundente una alteración, de tal forma que solo se llega a la conclusión de alteración por la simple observación de algo que se ve a simple vista, por ende la conclusión no es exacta y no obedece al método científico preciso que pueda, es decir NO ESTÁ PROBADO que las enmendaduras hubiesen sido posteriores a la creación del título, como tampoco se probó que estas se hubiesen hecho con un elemento mecanográfico o tinta diferente, algo típico en los casos de alteración de un título valor.

Lo que si está comprobado, es que testigos directos, que presenciaron la elaboración o estructuración del título valor y que fueron presentados ante el despacho por la parte accionante, brindan explicación, clara, concisa y conteste de la situación que generó el lapsus en el título valor (el cual es considerado como alteración) y la forma como este quedó

estructurado y aceptado por todos los que en el intervinieron, y son precisamente esos testimonios los que son desarraigados del análisis que debía realizar el Fallador de instancia con todos los parámetros propios de la sana crítica, frente a los hechos no probados en el examen pericial, y que el Juez dió por probados de forma que no se compadece con los criterios propios de la SANA CRITICA.

Los testimonios presentados por la parte demandante son muy precisos, claros y detallados y en ellos se logra entender de forma clara el porque existen esos detalles en el titulo valor, los cuales son señalados sin ningún soporte probatorio como alteración del titulo, tanto en el nombre del obligado como en la cifra en números, y digo sin ningún soporte probatorio, porque pese a que este hecho se observa a simple vista, no fue probado bajo ningún método técnico o científico que los lapsus encontrados en el llenado de la letra se hubiesen realizado con elementos o tintas diferentes, por ende la conclusión de alteración no es tan clara como la pretende hacer ver el despacho de conocimiento y tampoco tiene la fuerza suficiente para desplazar sendos testimonios, como los presentados por la parte accionante y que no lograron ser desvirtuados por la parte accionada.

Entonces lo que está claro es que efectivamente el titulo valor que hoy ocupa nuestra atención esta corregido en el nombre del obligado y que esto fue así porque se dio un error al momento del diligenciamiento, eso esta debidamente probado y la base es prueba testimonial directa, por ende no se trata de ninguna alteración del titulo valor, y a esa conclusión tan grave no se puede llegar solo con una simple observación sin utilizar las diferentes herramientas con las que cuenta un perito para determinar momentos y elementos, y sus diferencias, así como la diferencia en las tintas de los medios mecanográficos utilizados para llenar el titulo valor, en tal sentido, al momento de formar su convicción el Juez se salió de los lineamientos de la sana crítica para atender esta situación y además dio por probadas situación graves que ciertamente no estaban probadas en el nivel de exigencia que las mismas requieren, esto es con el debido rigor técnico y científico, cometiendo con ello un DEFECTO FACTICO, debido a que la conclusión a la que llega el perito, la cual es el sustento del Juez, no tiene asidero en una prueba debidamente desarrollada con todo el rigor que la misma requiere y son simples conclusiones de algo que es evidente a simple vista y que obedeció a todo menos a una ALTERACION y la buena fe es tal que el titulo se presenta en esas condiciones como según los testigos fue estructurada.

El Fallador de primera instancia manifiesta que no se logró probar un negocio causal, cuando eso no es cierto, precisamente los testimonios presentados por la parte demandada y que no analizó en el fallo que hoy nos ocupa, detallan el negocio y en ese mismo orden de ideas se puede observar que tanto la escritura publica de compraventa N° 269 que obra en el expediente a folio 70, y que marca el negocio de compraventa señalado como simulado, ostenta la misma fecha que tiene el titulo valor como la de su CREACION "MARZO 01 DE 2017", hecho que le da mayor sustento a esos testimonio que simplemente se dejaron de analizar y que el Juez descarta por el simple hecho de no considerar que unas personas en medio de su confianza puedan suscribir un titulo valor con estos errores como los que ahora nos ocupan, es decir bajo un criterio personal el fallador de instancia da por probada una ALTERACION DE UN TITULO, conclusión que no tiene un soporte probatorio valido y contundente según el nivel de la circunstancia dada por cierta, la cual insisto requiere una valoración mas a fondo la cual definitivamente no se hizo en el marco de la exigencia técnica y científica que dicho hecho requiere y màs si dentro del proceso obra plena prueba que soporta la situación por la que el titulo valor fue suscrito con esas enmedaduras, explicado por los testigos como un acto de confianza entre personas cercanas y que jamás pensaron llegar a estas instancias.

Otro defecto FACTICO a nivel probatorio, se da cuando el Juez de conocimiento llega al convencimiento de que el titulo valor fue suscrito en blanco y que se llenó sin existir una carta de instrucciones, y la pregunta aquí es, ¿De donde sacó el señor Juez, la base probatoria para llegar a ese convencimiento?, porque la verdad no hay material probatorio debidamente aportado y generado en el proceso, que nos indique que el titulo valor fue suscrito en Blanco, lo que hay es un titulo valor con errores "lapsus" en su diligenciamiento, que fueron corregidos en un mismo momento y con un mismo elemento mecanográfico, y la base de esta afirmación es precisamente los testimonios que el despacho de conocimiento desconoció totalmente, formando su convencimiento única y exclusivamente en el examen pericial el cual en ningún momento llegó a semejante conclusión y mucho menos pudo

establecer con el rigor que ello requiere la existencia de una alteración, más allá de la corrección y llenado en un mismo momento, es decir, no hay prueba testimonial o técnico científica que en el marco de la SANA CRITICA pueda llevar al convencimiento de que efectivamente se dio una ALTERACION del contenido del titulo valor en todas sus dimensiones.

La principal duda del demandado es que la firma obrante en el titulo valor, no fuese suya y esa duda se superó, los lapsus presentados en el titulo valor también fueron aclarados por prueba testimonial, pero el Juez con base en lo afirmado por el perito, concluye que hay alteración, conclusión que no tiene un soporte en un proceso técnico o científico mas allá de una simple observación, y con base en esa conclusión sin fundamentos, decide cercenar el ejercicio probatorio testimonial presentado por la parte demandante y que reviste mayor impacto.

La valoración probatoria debe y tiene que ser integral, y si esto hubiese sido así, el fallador de instancia hubiese podido observar que en denuncia penal (folio 38), presentada por el demandado, este aduce que el titulo valor es de su propiedad y que obedecía a prestamos que hacia, recogía las letras y las dejaba en su casa, pero se contradice en el proceso que hoy nos ocupa cuando dice que no es una obligación suya que era una obligación de los demandante y que estos la enmendaron, esta contriccion es absolutamente grave, y mas cuando no tiene soporte probatorio alguno.

Es también insano que el Juez de instancia llegue a la conclusión de que los obligados en realidad eran los demandantes, cuando no existe prueba de que la enmendadura se hubiese hecho en tiempo posterior y con elemento mecanográfico diferente, tal cual lo acepta el perito en su informe y en la ratificación del mismo.

La conclusión de que no existió un negocio causal no tiene fundamento más allá que en una actuación de cercenamiento de las pruebas, ello debido a que en el expediente a folio 70 obra escritura publica de compraventa N° 269 adiada a 1º de Marzo de 2017, en el que se muestra que la compraventa que se señala como simulada si existió, y además en ese mismo día en que se suscribe la compraventa, se suscribe el titulo valor que hoy ocupa nuestra atención, es decir, los intervinientes que suscribieron la escritura publica, el mismo día y en el mismo sector de la ciudad, suscribieron el titulo valor con errores que fueron corregidos en ese mismo momento, en ese mismo día, quedando el titulo valor estructurado tal cual fue presentado en este proceso, con todo y errores porque fue el mismo que se suscribió para dar garantía de pago de la suma en la que se valoró el inmueble si el señor Demandado no lo devolvía en el tiempo estipulado para ello.

La ausencia de valoración probatoria integral ocasiona que el Fallador de instancia se fije única y exclusivamente en la prueba pericial, y con base en ella estructure una situación que no fue debidamente sustentada en dicho estudio pericial, es decir no logra determinarse que los escritos obrantes en el titulo valor, tanto el borrado, como el corregido, hubiesen sido hechos en momentos diferentes y con maquinas diferentes, y se centra tanto en esa idea que prejuzga y no se da el espacio de analizar los demás elementos que llegan a la audiencia, y ese resultado se ve en el sustento de su pronunciamiento en el cual ni si quiera menciona de forma alguna los demás elementos de prueba que edifican una verdad real, esto es que si hay un negocio subyacente, que tanto el documento que muestra el negocio subyacente como el titulo valor están presentes en este expediente, que ambos fueron suscritos el mismo día, que el titulo valor presenta errores que fueron corregidos en el mismo momento, por la misma persona y con el mismo elemento mecanográfico (algo que no fue descartado con prueba científica o técnica), por el contrario, contaba el Juez con sendos testimonios que dan cuenta del momento y la forma como fue suscrito el titulo valor y las razones por las cuales se estructuró como fue presentado "con errores", pero el Juez simplemente decide ignorar esas realidades expuestas por testigos directos soportadas en documentos obrantes en el expediente que hoy ocupa nuestra atención.

## **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

### **HONORABLE FALLADOR DE SEGUNDA INSTANCIA**

La apelación se centra específicamente en los reparos expuestos anteriormente, bajo el entendido de que el Juez debía observar y analizar todos los elementos probatorios obrantes en el expediente para llegar a la conclusión que se acerque más a la verdad real, está bien que en el andamiaje probatorio se cuente con una prueba técnica, en la que el perito no pudo llegar a la conclusión de los momentos y elementos con que según él se alteró el título valor, ese examen sobre condiciones que se visualizan a simple vista, no fue técnico y científico, fue de simple observación y no llega a una conclusión clara de lo que puede ser considerado como ALTERACION del título y tampoco tenía la suficiente fuerza como para desechar lo dicho por los testigos en audiencia, más aun cuando lo dicho por estos es que el título se llenó en un solo momento y con un mismo elemento mecanográfico, y que todos presenciaron eso y así lo aceptaron dado el nivel de confianza.

Se observa entonces en el fallo que hoy ocupa nuestra atención una serie de DEFECTOS FACTICOS originados en la sobrevaloración del peritazgo, así como del excesivo ritual manifiesto, dado que en una especie de tarifa legal, el Juez de Instancia sobrevaloró la prueba técnica científica, así esta no contara con una conclusión clara frente a lo señalado como ALTERACION, ya que para que esta se dé, debe existir un contenido y este contenido posteriormente debe ser alterado o modificado, lo que exige un examen minucioso más allá de la simple observación, se requiere analizar los orígenes y momentos, algo que no se hizo y con este enorme vacío técnico y científico, el juez de Instancia decide desechar la prueba testimonial, de tal forma que este material probatorio descarta de forma clara la existencia de falsedad ideológica y material, así como brinda una explicación lógica a la presentación de un título valor con enmendaduras, así como el origen mismo de la obligación, teniendo el título valor la misma fecha de creación que la escritura pública de compraventa celebrada entre las partes que hoy ocupan nuestra atención.

**DEFECTO FACTICO POR DIMENSION NEGATIVA** el cual tiene su origen cuando el Juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, u omite su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente, esto insisto debido al convencimiento pleno que tuvo el Juez según lo expuesto en la simple observación realizada por el perito sin aplicar el estricto rigor científico que requiere este nivel de conclusión y con ello decide, desechar todos los elementos probatorios con los que cuenta, decide entonces alejarse del examen integral del material probatorio, descartando todo lo demás por un elemento que llega a una conclusión sin tener la suficiente base científica.

Es así como el Juez se niega a analizar todos los elementos probatorios porque se sació con la prueba técnica, la cual llega a una conclusión con base en una simple observación, y no se hace sobre el título valor un verdadero análisis técnico y científico que pueda arrojar una conclusión clara sobre las condiciones que se deben dar para que exista una alteración en todo los niveles que llevaron al Juez de Instancia al pleno convencimiento que lo lleva a declarar la prosperidad de todas las excepciones presentadas por la parte demandada.

El demandado dentro del proceso o con sus elementos de prueba, no logra demostrar que dicha letra de cambio fue entregada en blanco o que fuese entregada a otra persona como garantía de una obligación, tanto de este como de un tercero y, que la obligación del negocio de la compraventa de bien inmueble realizada el 1 de marzo del 2017 fuese pagada en su totalidad.

En el negocio subyacente, el ad-quo no tiene en cuenta la valoración de los elementos que fuesen entregados por la parte demandada al verificar que dentro del expediente obra copia de la escritura pública de dicho acto, realizado el 1 de marzo del 2017 (folio 70 – 74), concordando esta con la fecha de creación del título valor presentado para el cobro, constando así ambos documentos, con la misma fecha para suscripción del título valor y celebración de contrato de compraventa elevado a escritura pública. De esta forma, quedaba plenamente demostrado que el título valor fue garantía del negocio jurídico celebrado y demostrado con la escritura pública allegada al expediente.

vista la letra desde la perspectiva estrictamente material, no existe una indebida integración del mismo como arguye el demandado, es decir, un ilegal llenado por el borrado que obra

en el espacio estipulado para el obligado y el valor de la obligación en números, aduciendo que el título valor obedecía a una obligación personal de los demandantes, situación que fue desvirtuada por los testimonios rendidos por la demandante y que no fueron valorados ni abordados por este Despacho Judicial al momento de dictar sentencia, señora FLORISABEL VELEZ MADER y la testigo, señora MABEL MARÍA TORRES ORTEGA, en los cuales no quedó duda alguna de la participación del demandado en la gestación material del título el valor, toda vez que el señor SERGIO ALBERTO RIOS, estuvo presente, en el momento en que se procedió a llenar la letra de cambio y en que se presentó error del mismo y su posterior corrección, testimonios que, como se ha expresado en este escrito, no tuvo en cuenta este Despacho Judicial al momento de impartir sentencia, a pesar de haber sido consistentes sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscribió la letra de cambio. Por lo tanto, desde que se diligenció la letra de cambio, en presencia del demandado, este no solo acepta su contenido, sino que su conducta es concluyente para todo lo que puede generar dicha aceptación, que, en el caso en concreto, el incumplir con la obligación adquirida, conllevaría a la ejecución del derecho incorporado en el título valor mediante la justicia ordinaria.

No hay cuestionamiento alguno entorno a que la firma que se impuso en el título valor objeto de la litis es de la autoría del ejecutado, así como quedó demostrado en el dictamen pericial rendido, circunstancia que trae como efecto que, en línea de principio, exista expresión del consentimiento cambiario, en los términos del artículo 625 del Código de Comercio anteriormente transcrito, haciendo eficaz al título y, por tanto, blindado con los beneficios que la ley le otorga, condición que, por igual, lo hace inmune al embate a través de la falsedad material, pues al aceptarse que la firma obrante en ese escrito es de su autoría, se presume que su contenido también está cobijado por la autenticidad que de aquella dimana.

Rechazamos la manifestación que hace el Despacho al decidir que entre las partes no existió ningún tipo de negocio que diera origen a la obligación contenida en el título valor objeto de la Litis, esto en razón de que, como quedo comprobado con los testimonios rendidos, se suscribió contrato de compraventa de una casa ubicada en el barrio pueblo nuevo de la ciudad de Barrancabermeja, suscribiéndose la escritura de compra por un valor muy inferior al valor real del inmueble esto para bajar el costo de los gastos notariales por concepto de dicho negocio y que como garantía del mismo, se entregó el título valor por el valor real de la compra, título que fue creado y suscrito en presencia del hoy demandado, por lo que la creación de la letra de cambio que hoy nos ocupa y la escritura pública del bien inmueble sujeto a compraventa, tienen la misma fecha.

De igual manera el juez de primera instancia no realiza la valoración a los testimonios y documentos aportado dentro del proceso de la referencia al constatar las manifestaciones realizadas por el señor SERGIO al referirse en audiencia que tenía dudas respecto a dicha firma consignada en el título valor, luego cambia su versión a referirse que nunca había firmado dicho elemento pero causa extrañeza que en folio No. 38 del expediente la abogada LUZ MARINA CADENA, aporta una copia de la denuncia penal interpuesta por el señor SERGIO contra los señores FLORISABEL y JAIME ALEXANDER VELEZ MADERA realizada por el Profesional en Derecho DARIO AMOROCHO TOLEDO, por Fraude Procesal y Falsedad en Documento Privado, leyéndose claramente que dentro del hecho No. 3 del documento antes mencionado refiere "TERCERO: La señora FLORISABEL VELEZ MADERA, es la ex compañera y madre de dos hijos menores de SERGIO ALBERTO RIOS, persona a quien le confiaba sus documentos entre ellos letras de cambio de las cuales recogía cuando cancelaba, mi poderdante no ha contraído esa obligación con la señora ..." evidenciándose recurrentes contradicciones, tanto en la denuncia como en la contestación de la demanda y su testimonio rendido en audiencia, que primero manifestó tener duda sobre la firma en el impuesta, luego expreso que sí había firmado títulos valores y por último que la letra obedecía a una obligación personal de los demandantes, brillando por su ausencia la firma de estos como aceptantes del mismo.

El despacho de conocimiento decide dejar huerfana la defensa de la causa que lleva interponer la presente acción, simplemente no se da a la tarea de analizar los medios probatorios que presenció en Audiencia con tan importantes datos logrados así como

contradicciones en las que incurrió la parte accionada en sus respuestas, para finalmente dar por probadas las excepciones planteadas con base en uno solo de los elementos, el cual llega a una conclusión sin respetar el rigor técnico y científico que dicha conclusión requiere y eso debía ser analizado profundamente por el Juez y este no lo hizo, descartando todos los demás elementos probatorios.

#### PRUEBA DE OFICIO.

- Solicito Señor Juez, oficiar a Ecopetrol S.A., para que informe a este Despacho Judicial si el demandado referenciado solicitó el retiro de sus cesantías y bajo que justificación.
- Solicito Señor Juez, oficiar a Ecopetrol S.A., para que informe y allegue a este Despacho Judicial, los requerimientos que le hizo al demandado referenciado para que informara sobre la destinación de las cesantías retiradas y si se le advirtió sobre la devolución de las mismas, en caso de no justificar su retiro.

Estas pruebas con el fin de demostrar Su Señoría, que el demandado referenciado sí celebró un contrato de compraventa como se ha venido manifestando y que la letra de cambio que hoy nos reúne es la garantía de dicho negocio.

- Solicito señor juez, se ordene práctica prueba especializada al título valor que no ocupa con el fin de determinar si las alteraciones del título que alega la parte accionada fueron hechas con diferente mecanismo mecanográfico al que se usó para diligenciar inicialmente el título valor.

Esta prueba con el fin de demostrar su señoría que los errores involuntarios cometidos al diligenciar el título fueron subsanados de manera inmediata y en presencia de las partes intervinientes de este proceso.

#### NOTIFICACIONES.

- El Suscrito en la calle 46 No. 20-61 Barrio buenos aires II de Barrancabermeja, teléfono celular, 314.457.4034 y correo electrónico [Paul.ospinaj@hotmail.com](mailto:Paul.ospinaj@hotmail.com),
- Los demandantes, mediante el suscrito.

Por todo lo expuesto anteriormente solicito a su Despacho REVOCAR el fallo que ocupa nuestra atención y en su lugar emitir uno que sea acorde a la realidad que generó el presente proceso.

Con deferencia y respeto.

JEAN PAUL OSPINA JIMENEZ.  
C.C. No. 1096.223.965 de Barrancabermeja.  
T.P. No. 342.655 del H.C.S de la J.